

RESOLUCIÓN No.

16 SEP 2022

1307

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 008 de agosto 31 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0389 de 5 de marzo de 2020, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: CONCÉDASE un pazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia para INSETUR DE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. 900464898-2 presente solicitud de concesión de aguas subterráneas so pena de sancionar con el cierre temporal del pozo identificado con el código N° 43-IV-A-PP-257 ubicado actualmente en el Hotel La Fragata, sector la Segunda Ensenada, jurisdicción del municipio de Coveñas.”

Acto administrativo que fue ejecutoriado el día 5 de marzo de 2020.

Que, mediante Auto No. 0566 de 1 de julio de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica al predio denominado Hotel La Fragata, sector la Segunda Ensenada, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), con el fin de verificar si están aprovechando el recurso hídrico del pozo 43-IV-A-PP-257.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento, profiriéndose informe de visita de 2 de septiembre de 2021 y concepto técnico No. 0304 de 9 de septiembre de 2021, en los que se denota lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 31 de agosto de 2021, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención al Auto No. 0566 de 01 de julio de 2021, con expediente No. 0558 de 10 de agosto de 2017, referente a revisar el estado actual del pozo No. 43-IV-A-PP-257, el cual se encuentra ubicado en el Hotel La Fragata, sector Segunda Ensenada, jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas **N: 9°25'35.5" -W: 75°38'12.8" – Z = 1.7 msnm**, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- En el momento de la visita el pozo se encuentra activo y apagado.
- No cuenta con tubería para la toma de niveles.
- No cuenta con medidor de caudal acumulativo.
- El pozo funciona con una electrobomba de 3 hp, con succión y descarga de 1" en PVC, tiene un sistema de tablero con un arrancador sencillo.
- El nivel estático medido al momento de la visita fue de 2.62 metros

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 SEP 2022

1307

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- El agua es usada para el abastecimiento del momento.
- La visita fue atendida por Guadalupe, administradora del Hotel La Fragata.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

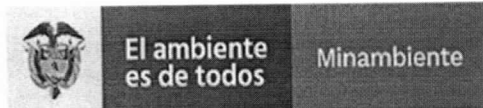
Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015	El usuario se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo 43-IV-A-PP- 275, sin la debida concesión de aguas subterráneas.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha de inicio infracción:	31 de agosto de 2021	Revisado el expediente No. 0558 de 10 de agosto de 2017, se evidencia que mediante Resolución No. 0389 de 05 de marzo de 2020, se resuelve una investigación administrativa ambiental, y se multa a la empresa INSETUR DE COLOMBIA S.A.S., por el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-257. El día 31 de agosto de 2021, se realizó una visita de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al pozo No. 43-IV- A-PP-257, y se evidencia que se encuentra activo. Teniendo en cuenta que actualmente la empresa INSETUR DE COLOMBIA S.A.S y/o el señor JHON FREDDY CASTAÑO ZULUAGA no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente sobre el pozo en cuestión, el usuario se encuentra realizando un aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo.
Fecha de terminación infracción:	La infracción continúa	
Duración:	Hasta la fecha	



310.28
Exp N° 0151 de agosto 22 de 2022
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1307

16 SEP 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, mediante Resolución No. 1029 de agosto 3 de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 0558 de agosto 10 de 2017 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 0558 de 2017; abriéndose el expediente de infracción No. 0151 de 22 de agosto de 2022.

Que, mediante Auto No. 0963 de 25 de agosto de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 900.464.898-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento HOTEL LA FRAGATA ubicado en la calle 1° No. 33 – 141 sector Segunda Ensenada, Coveñas (Sucre); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose electrónicamente el día 26 de agosto de 2022 correo electrónico hotel.fragata.covenas@gmail.com.

Que, mediante radicado interno No. 5590 de 12 de agosto de 2022, el señor Jesús David Pérez Brid identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.869.355 y tarjeta profesional No. 261760, en calidad de apoderado del señor Jhon Fredy Castaño Zuluaga representante legal de la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S (Inversiones en Servicios turísticos S.A.S) – Hotel La Fragata, aportó copia de la Resolución No. 0828 de 27 de mayo de 2022 mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-257, localizado en el Hotel La Fragata sector Segunda Ensenada jurisdicción del municipio de Coveñas, a favor de la empresa INSETUR DE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.464.898-2 representada legalmente por el señor John Fredy Castaño Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.683.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1307
16 SEP 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Que, a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: **“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el radicado interno No. 5590 de 12 de agosto de 2022, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 0963 de 25 de agosto de 2022, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0828 de 27 de mayo de 2022 expedida por CARSUORE se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-257, localizado en el Hotel La Fragata sector Segunda Ensenada jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), a favor de la empresa INSETUR DE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.464.898-2 representada legalmente por el señor John Fredy Castaño Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.683.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 900.464.898-2 a través de su representante legal, señor John Fredy Castaño Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.683 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento HOTEL LA FRAGATA ubicado en la calle 1° No. 33 – 141 sector Segunda Ensenada, Coveñas (Sucre), por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

16 SEP 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 0151 de 22 de agosto de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE al doctor JESÚS DAVID PÉREZ BRID identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.869.355 y T.P. 261760 del C.S.J., como apoderado del señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA representante legal de la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S con el NIT 900.464.898-2.

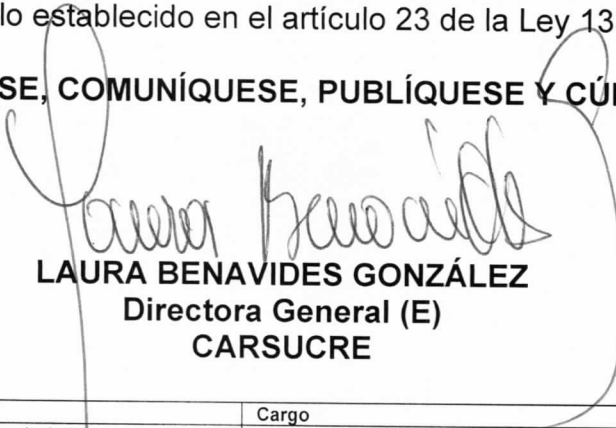
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INSETUR DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT 900.464.898-2 a través de su representante legal, señor JOHN FREDY CASTAÑO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.683 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento HOTEL LA FRAGATA ubicado en la calle 1° No. 33 – 141 sector Segunda Ensenada, Coveñas (Sucre) y a los correos electrónicos hotel.fragata.covenas@gmail.com / jdperezbrid@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.